

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**GOBIERNO CIVIL***Circulares*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 128, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Dictadas numerosas disposiciones a fin de regular la materia referente al Subsidio de Vejez a favor de los trabajadores, muestra evidente de la preocupación sentida por el Nuevo Estado hacia los ancianos que, al declinar su vida y luego de una intensa vida laboral, se ven carentes de recursos e imposibilitados de dedicarse a sus habituales actividades, se ha advertido, en la concesión del Subsidio, la omisión de un reducido núcleo de trabajadores, por la circunstancia de contar sesenta y cinco años de edad al implantarse el régimen de Retiro Obrero en mil novecientos veintiuno, lo que les impedía quedar afiliados a aquél.

Razones de equidad y de fundamental justicia social aconsejan reparar con toda urgencia la referida omisión, con tanto más motivo cuanto que, dada la edad de los presuntos beneficiarios, todos los cuales contarán en la actualidad más de ochenta y siete años, el volumen económico de la mejora no supondrá carga excesiva para el Tesoro.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los trabajadores que tuvieran cumplidos sesenta y cinco años de edad antes del día veintitrés de julio de mil novecientos veintiuno, fecha en que entró en vigor el Reglamento provisional para la aplicación del Real Decreto de once de marzo de mil novecientos diecinueve sobre Régimen de Retiro Obrero, ostentarán derecho a percibir el Subsidio

de Vejez cuando reúnan las condiciones requeridas en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Para el disfrute del derecho que se reconoce a los indicados trabajadores, habrán éstos de acreditar la prestación de servicios por cuenta ajena durante un período mínimo de cinco años.

Artículo tercero. Carecerán de derecho al Subsidio de Vejez, aun reuniendo el requisito antes apuntado, los trabajadores que paguen por contribución al Tesoro una cuota superior a ciento cincuenta pesetas anuales; aquellos que obtengan de sus medios de fortuna, invertidos en cualquiera forma, un ingreso mensual superior a noventa pesetas, y quienes perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión equivalente o superior al Subsidio de Vejez. En caso de que fuera de cuantía inferior, tendrán derecho a hacer efectivas las diferencias.

Artículo cuarto. Este Subsidio de Vejez será incompatible con todo trabajo remunerado, pero no con las pensiones procedentes del Régimen de mejoras o de cualquier Montepío, Mutualidad o Entidad, así como con las de liberalidad abonadas por tercera persona.

Artículo quinto. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la inserción del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los trabajadores ancianos que se consideren comprendidos en sus preceptos elevarán instancia al Instituto Nacional de Previsión por medio de cualesquiera de sus oficinas, acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse afectados por ninguna de las excepciones indicadas en el artículo tercero.

El Instituto, examinada la documentación aportada, resolverá en sentido de acordar la inclusión del

interesado o su exclusión del Censo que habrá de realizar, y en el caso de que el acuerdo fuera denegatorio, el trabajador tendrá derecho a interponer el pertinente recurso en la forma y plazos señalados con carácter general en el Régimen de Subsidio de Vejez, cuyas normas, en lo no previsto, se considerarán supletorias de las ahora dictadas.

Artículo sexto. Una vez conocida la cifra de trabajadores integrantes del Censo, por el Ministerio de Hacienda se solicitarán los oportunos créditos, a fin de hacer frente a los gastos que el abono del Subsidio ocasione.

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias y de ejecución que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de mayo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Según me comunica el vecino de Chozas de Arriba, Donino Martínez, le ha desaparecido de la Estación de Villadangos (León), un macho de las señas siguientes:

Burreño, edad un año, pelo castaño, esquilado, con un ramo a la trasera, desherrado, alzada 1,20 a 1,30 y las patas algo torcidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que quien sepa su paradero lo comunique a dicho vecino.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de mayo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Villaverde Mogina (cuya aparición fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 52, de fecha 3 de marzo de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 4 de mayo de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.***Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO. 1.090.

Refundiendo disposiciones anteriores sobre precio de venta al público de los accesorios de Farmacia que se determinan.

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 12-3-43, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes, se estableció la clasificación de los accesorios de farmacia, determinándose al mismo tiempo los márgenes comerciales de aplicación para la venta de dichos artículos en los establecimientos legalmente autorizados para expendierlos.

Por resolución posterior, de fecha 10 del corriente mes de abril, no publicada en el «Boletín Oficial

del Estado», se determinó el margen comercial que pueden aplicar los almacenistas de accesorios de farmacia.

Por otra parte se han formulado diversas consultas por organismos oficiales y establecimientos del ramo acerca de la forma de hacer efectiva la obligación del mercado del precio de venta al público de estos artículos.

Con el fin de unificar las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la materia, y al mismo tiempo determinar la forma en que debe ser marcado en los accesorios de farmacia el precio de venta al público y cumplido este requisito en los establecimientos legalmente autorizados para la venta de estos artículos, la citada Secretaría General Técnica, ha considerado conveniente refundir en una nueva disposición las resoluciones anteriores, dando al mismo tiempo las normas necesarias para el cumplimiento de lo relativo al marcado de precios.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, la Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer lo que a continuación se indica, que será de aplicación con carácter general para la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía de Marruecos.

1.º Los accesorios de farmacia quedan clasificados en los siguientes grupos:

Grupo a) Artículo de Goma.— Aparatos receptores de orina, asientos, bolsas para hielo y agua caliente, bragueros inguinales, umbilicales para niños, guantes para operaciones, dediles, etc.; duchas vaginales, esponjas de goma y naturales en sus distintas formas, fajas ortopédicas para caballero y señora, de distintas aplicaciones hules para camas, medias para varices, peras de goma en sus distintas formas, vendas y aplicaciones, preservativo en sus distintas clases, tapones de goma, tubos de goma para irrigador, tetinas en sus distintas formas, vendas de tejido elástico y bragueros corrientes.

Grupo b) Artículos de vidrio.— Abaja lenguas, de cristal, material de laboratorio en toda su extensión, ampollas vacías, bañeras para ojos, biberones en sus distintas clases, saca leches, ventosas, boquillas para oxígeno, botellas y toda clase de frascos, cánulas en sus distintas variedades, cuenta-gotas, irrigadores de cristal, jeringuillas en todos sus tipos, morteros, pulverizadores en sus distintas clases y termómetros.

Grupo C) Apósitos.— Algodón gasa hidrófila, vendas de gasa esterilizada, etc.

Grupo D) Metales.— Agujas para distintas aplicaciones, calo-

ríficos, escofinas, espátulas, esfélculos, estuches niquelados para jeringas, inhaladores e irrigadores.

Grupo E) Todo artículo que no pueda incluirse en los grupos anteriores, pero que sea de venta exclusiva en farmacias, bazares médicos, etc.

2.º Márgenes comerciales de aplicación.— Almacenistas.— El margen comercial que pueden aplicar los almacenistas de accesorios de farmacia serán, como máximo, el 15 por 100 sobre el precio de coste en fábrica de los citados artículos.

Venta al detall en farmacias, bazares médicos, etc.— Los márgenes comerciales de aplicación para la venta al detall de los accesorios de farmacia en los establecimientos legalmente autorizados para expenderlos serán los siguientes:

Grupo B): 45 por 100 cuando el valor del artículo no exceda de una peseta.

Grupo A): 45 por 100, excepto en los bragueros corrientes, que será el 35 por 100.

Grupo B): 40 por 100 cuando el valor sea superior a una peseta.

Grupo C): 40 por 100 hasta una peseta.

35 por 100 de una a 10 pesetas.
35 por 100 de 10 pesetas en adelante.

Grupo D): 40 por 100.

Grupo E): 35 por 100.

Todos los porcentajes señalados se considerarán como topes máximos de aplicación, y en ellos figuran incluidos todos los gastos originados por la mercancía hasta su llegada al consumidor.

3.º Marcado del precio de venta al público en los accesorios de farmacia.— Todos los accesorios de farmacia, al ser expedidos en los establecimientos legalmente autorizados para su venta, deberán llevar obligatoriamente marcado su precio de venta al público, y para dicho marcado se observarán las normas siguientes, que entrarán en vigor a partir del 1.º de mayo de 1944.

Grupo A): Artículos de goma.— Tetinas, sondas de goma, chupadores, dediles y preservativos, en los que el marcado de precios debe realizarse en las cajas en que están contenidos, fijando en la etiqueta el precio de la unidad.

Grupo B) Cuenta-gotas de cristal y goma, termómetros clínicos, pezoneras de cristal y goma. Marcado de precios en la misma forma del grupo anterior.

Grupo C) Todos los artículos contenidos en este grupo deben venir marcados con el precio de venta al público por el fabricante, respetando los márgenes comerciales oficialmente autorizados para mayoristas y minoristas.

Grupo D) Agujas en sus distintas formas y clases, marcado el precio por unidad en la caja que las contiene.

Grupo E) Discos para callos y pinceles para aplicaciones medicinales, en la forma del grupo anterior.

Todos los artículos de los distintos grupos no designados expresamente en la relación anterior, quedan sujetos al marcado de precios por ejemplar.

Burgos 1.º de mayo de 1944.— El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Marzo de 1944

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	892	132
Matrimonios	75	19
Defunciones	480	63
Abortos	25	4

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	»	»	»	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	1	2	»	»
5 Difteria (10)	2	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	10	5	1	1
7 } Tuberculosis meningea (14)	»	»	»	»
} Otras tuberculosis (15 a 22)	2	2	»	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	2	1	1	»
10 Gripe (33)	3	8	»	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	»	»	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	8	2	1	1
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	16	13	2	»
16 Tumores no malignos (56 y 57)	1	1	»	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	1	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	2	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	1	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	1	4	»	»
21 } Meningitis simple (81)	6	4	1	2
} Enfermedades de la médula espinal (82)	1	»	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	23	20	1	4
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	4	5	1	»
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	24	36	2	5
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	11	3	1	»
26 } Bronquitis crónica (106 b)	8	8	»	1
} Otras bronquitis (106 a, c)	13	19	2	2
27 Neumonías (107 a 109)	29	22	8	6
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	6	3	2	»
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	11	10	»	2
30 Apendicitis (121)	1	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	2	5	»	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	7	4	2	1
33 Nefritis (130 a 132)	7	7	1	2
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	5	»	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	2	»	1
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	»	»	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	18	8	4	2
39 Senilidad (162)	20	23	»	1
40 Suicidios (163, 164)	1	1	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	1	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	4	4	2	»
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	6	»	»	»
Totales	257	223	32	31

Burgos 29 de abril de 1944.— El Jefe provincial de Estadística, Florencio Zanón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1944. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante apelado, el Ayuntamiento de Muriel de la Fuente, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y defendido por el Abogado D. Félix Sánchez Malo, y de otra, en concepto de demandado apelante, el Ayuntamiento de Muriel Viejo, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y dirigido por el Letrado D. Tomás Alonso de Armijo, cuyos autos proceden del Juzgado de primera instancia de Soria, y versan sobre propiedad de un terreno y nulidad de su inscripción hecha a favor de la parte demandada, y sobre nulidad de otra inscripción de 12 de julio de 1932, en el Registro de la Propiedad, a favor del Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 28 de diciembre de 1942, la que declara que la parcela de terreno denominada «Fuenterramera o Cerratón de Hilarión», a que la demanda se refiere, es de la propiedad del pueblo demandante, y como consecuencia se anula la inscripción de posesión que a su favor tiene hecha el pueblo de Muriel Viejo en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, haciendo en su lugar otra si le conviniere en la que consten los derechos que al demandante correspondan, y sin expresa condena de costas.

Resultando: Que por la parte demandada se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, contra referida sentencia, el que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, y remitidos los autos originales a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personó en la alzada en término y forma la susodicha representación del apelante. Seguido el recurso por sus debidos trámites, comparecido en el mismo el apelado por medio de su expresada representación, y señalados día y hora para la celebración de la vista, en tal acto informaron los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustan-

ciación de la presente litis se han guardado las formalidades rituales en la primera instancia, no así en la segunda, consistente la inobservancia en dictarse esta sentencia fuera del término legal, por los numerosos asuntos de carácter criminal a los que tienen que atender los Magistrados componentes de esta Sala de lo Civil, por otra parte incompleta.

Visto: Siendo Ponente para este trámite, el Magistrado don Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Que no probada su acción por la parte actora demandante, procede la absolución de la demanda, ya que en cuanto a la primera petición de la parte actora, Ayuntamiento de Muriel de la Fuente, sobre nulidad de la inscripción a que en el suplico de su escrito demanda se refiere, no fundada en hechos probados, procedentes o adecuados a la finalidad pretendida, es inadmisibles, y máxime no justificando el derecho de propiedad a su favor, cuya declaración invoca, por falta de título suficiente, y que deba legalmente prevalecer sobre el de la adversa parte y aun de identificación y demostración de posesión y de propiedad del inmueble, debe ser rechazado, no habiendo por ende, lugar a declarar que aludida finca de autos sea de la propiedad del pueblo de Muriel de la Fuente.

Considerando: Que la declaración pretendida en el suplico del escrito de contestación sobre nulidad de la inscripción de doce de julio, sin forma de reconvencción ni garantías de trámite para la adversa parte, y no coincidente con las actuaciones practicadas y sin la debida demostración, aunque silenciada por la sentencia apelada, debe ser también rechazada.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de esta segunda instancia.

Considerando: que la notoriedad de los motivos expresados en el último Resultando, excusa toda corrección disciplinaria,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, a que estos autos se refieren, excepto en su extremo relativo a costas, en el que la mantenemos, en su lugar debemos absolver y absolvemos de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Muriel de la Fuente al Ayuntamiento de Muriel Viejo, y así bien declaramos no haber lugar a las pretensiones deducidas por éste en su escrito de contestación de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y sin hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente del Tribunal, D. Constancio Pascual Sánchez, votó en Sala pero no pudo firmar. Amado Salas.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el señor Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito de Burgos a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Dorao.

Villadiago.

EDICTO

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 43 de 1943, por estupro, se cita, llama y emplaza a María Concepción Hojas Gutiérrez, para que en plazo de diez días, a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Villadiago a 5 de mayo de 1944.—El Juez de instrucción, ilegible.—El Secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

Villarcayo

EDICTO

D. Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se llama a Agustín Martas Llamas, de 17 años de edad, soltero, marinero, hijo de Benito y Dolores, natural y vecino de Castro Urdiales, procesado en las causas seguidas en este Juzgado con los números 61 y 71 de 1943, por el delito de robo, para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario número 40 de 1944, que instruyo sobre infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Villarcayo a 30 de abril de 1944.—El Juez, Saturnino Gutiérrez de Juana.—El Secretario judicial, Isaac Sáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones.

A los efectos del artículo 37 de la Ley de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 19 del corriente mes y año, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cerratón de Juarros, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, Sección de Quintanapalla a Villalómez, trozo 3.º.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, y con las hojas de aprecio redactadas por el Perito de la Administración, deberán presentarse en dicha Alcaldía, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expropiadas

Burgos 8 de mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

**

Propietarios a quienes afecta el pago

D. Casiano Barrio.
Herederos de Esteban Moneo.
D. Bernardo Moneo.
D. Gregorio Román.
D. Marcelino Melchor.
D. Sebastián Marina.
Herederos de Tomás Barrio.
D. José Franco.
D. Fidel Marina.
D. Doroteo Marina.
D. Agustín Marina.
D. Victoriano Ruiz.
Herederos de Bonifacio López.
D. Felipe Moneo.
D. Luis Román.
Herederos de Tomás Barrio.
D. Eulogio y Bernardo Moneo.
D.ª Petra Bonilla.
D. Miguel Moneo.
Herederos de Hilarión Díez.
D. Celestino Marina.
Pueblo de Cerratón,
D. Domingo Sagredo.
D.ª Victoria Solórzano.
D. Teófilo Román.
Herederos de Esteban Marina.
D. Arsenio Sáez.
Herederos de Bernabé López.
D. Ricardo Sáez.
D. Eulogio Moneo.
D. Restituto Moneo.
D. Marcelino Marina.
D.ª Manuela Martínez.
D. Cayetano Alonso.
D. Francisco Marina.
D. Higinio Barrios.
D. Julio Marina.
Herederos de Zacarías Díez.
D. Miguel García.
D. Ruperto Ronda.
D. Casiano del Barrio.
D.ª Leonor Bonilla.
D.ª Polonia Barrio.

D.^a Paula Sagredo.
D. Plácido Molina.
D. Germán Barrio.
D. Teodoro Marina.

A los efectos del artículo 37 de la Ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 20 del corriente mes y año, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villaescusa la Sombria, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, Sección de Quintanapalla a Villalómez, trozo 3.^o.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente y con las hojas de aprecio redactadas por el Perito de la Administración, deberán presentarse en dicha Alcaldía a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expropiadas.

Burgos 8 de mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Propietarios a quienes afecta el pago.

D. Aquilino Díez Martínez.
D. Félix Ruiz Morquillas.
D. Manuel de la Cuesta.
D. Benigno Ruiz.
D. Pablo Mena.
D. Francisco Colina.
D. Faustino Bringas.
D. Manuel Sancho y Pedro Munguía.
D. Rafael Román.
D. Ildefonso del Hoyo.
D. Manuel Sancho.
D. Sotero Alvaro.
D. Félix Ruiz y Pedro Peña.

Ayuntamiento de Burgos

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada en 25 del pasado mes de abril, las matrículas para la exacción, en el corriente ejercicio, de los arbitrios que gravan los anuncios y los servicios de alcantarillado, se pone en conocimiento del público que dichas matrículas quedan expuestas en la Sección de Arbitrios municipales, durante 15 días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, a fin de que los contribuyentes a quienes afecte, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pasado dicho plazo de tiempo, se procederá al cobro de las cuotas señaladas.

Burgos 8 de mayo de 1944.—El Alcalde accidental, José Díaz Reig.

Alcaldía de Guzmán.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica

y pecuaria, para el año próximo de 1945, se hace público que del 1 al 15 de mayo próximo se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guzmán 5 de mayo de 1944.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros.

Respecto de rústica:

Neila, Barrio de San Felices, Quintanar de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Guadilla de Villamar y Cayuela.

Alcaldía de Santa María Ananúñez.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María Ananúñez 1.^o de mayo de 1944.—El Alcalde, Julio Merino.

Alcaldía de Orón.

Formado el recuento de la ganadería existente en este término municipal en el presente año, que habrá de servir de base al repartimiento de la contribución para 1945, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Orón 4 de mayo de 1944.—El Alcalde, Honorato Solórzano.

Alcaldía de Santa María Ribaredonda.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Santa María Ribaredonda 24 de abril de 1944.—El Alcalde, Victor López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Agua, Villalmanzo, Guadilla de Villamar y Hurones.

Alcaldía de Encío.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Encío 23 de abril de 1944.—El Alcalde, Tomás Garoña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdivielso.

El de Junta de Oteo, respecto de las de 1940, 1941 y 1942.

Alcaldía de La Nuez de Abajo.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1944, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de utilidades en las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto. Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Nuez de Abajo 29 de abril de 1944.—El Alcalde, Federico Barriuso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orón y Sarracín.

Alcaldía de Bascuñana.

Formado el reparto de aprovechamiento de leñas y pastos de este término municipal, para el año de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Bascuñana 6 de mayo de 1944.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Hallándose incluido en los preliminares del alistamiento de mozos de este Municipio para el reemplazo de 1945 el mozo Alfredo Muñoz Borja, hijo de Pedro Antonio y Consolación, que nació en esta villa el 23 de abril de 1924, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente para que pueda concurrir a la rectificación del alistamiento el día 28 del corriente; al cierre definitivo el día 11 de junio, y a la clasificación de soldados el día 18 del mismo, todos los días a las diez, ante este Ayuntamiento, apercibiéndole que, de no concurrir, se le declarará prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Arauzo de Miel 6 de mayo de 1944.—El Alcalde, Laureano Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Quisicedo de Sotoscueva.

El día 1.^o de junio próximo, y hora de las once de la mañana, se celebrará en la sala de sesiones de esta Junta la subasta pública extraordinaria de 40 hayas marcadas, procedentes de incendio, con un volumen de 21'974 metros cúbicos de madera, y 50 estéreos de leña, procedentes de sus copas, en el monte «La Cueva», perteneciente a Quisicedo y otros, bajo el tipo de tasación de 589'50 pesetas.

El pliego de condiciones para tomar parte en referida subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Quisicedo 8 de mayo de 1944.—El Presidente.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

5

IMPRESA PROVINCIAL